CONSTANCIA: Popayán, 26 de enero de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda con garantía prendaria radicada al Nº 2020-00402, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
Radicado: 2020-00402
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: AIDA RUBIELA ORDOÑEZ GARZÓN

Interlocutorio Nº 052

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo con garantía prendaria, por tanto, el tramite a seguir por el despacho es el estipulado en el capítulo VI, Artículo 468 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la norma arriba invocada, numeral 1, inciso 2, la parte interesada junto con la demanda no aporta el certificado de tradición del vehículo donde se encuentre inscrita la prenda,

"…1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. ***Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes****. (subrayado y negrita fuera de texto).*

De acuerdo a lo anterior la demanda no es concordante con lo expresado por lo tanto, el JUZGADO;

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Prendaria, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., representado por apoderado judicial en contra de AIDA RUBIELA ORDOÑEZ GARZÓN, por no cumplir los requisitos exigidos en el artículo 468, numeral 1, inciso 2, del CGP y Art. 84, numeral 3 ibídem, que nos remite al Art. 90 numerales 1 y 2.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. Nº 38.603.159 y T.P. Nº 171.802 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE.

LA JUEZ,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f0ae26f91221b582fc8a0d97026c6882c61f53e2d5184aa79e738f3368fb2679
Documento generado en 26/01/2021 04:23:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica